

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 515

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto el término dado en el edicto emplazatorio al demandado para comparecer se encuentra vencido, sin que éste lo hiciera dentro del término legal, se impone designar curador ad litem.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Para representar al demandado JAIME ALEJANDRO OCAMPO DELGADO, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, al Dr. JUAN DAVID HERRERA GARCIA, quien se localiza en la Calle 10 No. 4 – 40, Oficina 406 Edificio Bolsa de Occidente, Teléfono 8890481 de esta ciudad, correo electrónico juanda.herrera@hotmail.com.
2. Comunicar su nombramiento por el medio más expedito.
3. Señalar como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación del demandado, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.
4. Requerir al demandante y a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral primero, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9daee47e59cb927a8bc65ac9ca1de9784486050c066784889b03b5e45fe518d0

Documento generado en 18/05/2021 09:57:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>